

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA		
<b>Fecha/hora gestión</b>	03/03/2025 09:28	<b>Fecha/hora resolución</b>	03/03/2025 14:39
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000000380
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000001-0001102601	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	Servicio de ambulancia privada para el traslado de pacientes		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000185	19/02/2025 23:56	MIRIAM SOBEIDA CASTILLA DUMAS	3-102-848994 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por	Por falta de legitimació
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<b>Resultado del acto final</b>	No aplica				

### 3. \*Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

#### 4.1 - Hechos probados

**HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

#### 4.2 - Recurso 8122025000000185 - 3-102-848994 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

**I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO. Criterio de la División:** el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública establece las causales por las cuales el recurso debe ser rechazado de plano, y con respecto a la improcedencia manifiesta, dicha norma dispone lo siguiente: **“ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo/ (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.”** Por su parte, los artículos 245 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establecen el rechazo de plano del recurso por improcedencia en los siguientes términos: **“Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: / a) Cuando el recurrente no cuente con legitimación. / b) Cuando el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación. En el caso de que se apele una declaratoria de desierto, el recurrente además deberá alegar que los motivos de interés público no existen tal y como han sido tomados en cuenta para dictar el acto. / c) Cuando el recurso se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública...”**. **“Artículo 266. Supuestos de improcedencia manifiesta. El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos: / a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo. / b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. [...] / e) Cuando el recurso se presente sin la fundamentación que exige el artículo 262 de este Reglamento... (los destacados son del original).** Por su parte, el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública establece el deber del apelante de fundamentar adecuadamente su recurso en los siguientes términos: **“Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.”**, y en este mismo sentido el artículo 262 de su reglamento dispone que: **“El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna.”** Así las cosas, y de conformidad con las normas mencionadas, se procederá a analizar los argumentos expuestos por el apelante en su recurso, a fin de determinar si cuenta con los requisitos de admisibilidad necesarios para dar trámite a su recurso. Como punto de partida, y de conformidad con la información que consta en el expediente del concurso, se tiene que la Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0001102601 para la contratación de servicios de ambulancia privada para el traslado de pacientes, y participaron los siguientes oferentes: David Chacón Rojas, el Consorcio 3-102-848994 – Tenorio y Obando, la empresa Servicios Unidos de Transportes de Siquirres Sociedad Anónima, la empresa Servicios Integrales del Caribe SRL, el Consorcio Innovadora – Quesoller (ver pantalla denominada “Resultado de la apertura”); también se observa que en el resultado final del estudio de las ofertas, la Administración licitante indicó que las ofertas presentadas por David Chacón Rojas, el Consorcio 3-102-848994 – Tenorio y Obando, la empresa Servicios Unidos de Transportes de Siquirres Sociedad Anónima y la empresa Servicios Integrales del Caribe SRL no cumplen, y solamente el Consorcio Innovadora – Quesoller cumple (ver pantalla denominada “Resultado final del estudio de las ofertas”). Ahora bien, se observa que el Consorcio 3-102-848994 – Tenorio y Obando expone en su recurso argumentos en contra de los incumplimientos atribuidos a su oferta por parte de la Administración licitante, argumentos que pasamos a analizar.

**a) Cantidad de choferes:** como punto de partida, se observa que en el documento denominado “Especificaciones Técnicas” se solicitó a los oferentes mantener disponibles un mínimo de 07 ambulancias de soporte básico, y en este sentido se estableció lo siguiente: **“CONDICIONES DEL VEHÍCULO A UTILIZAR EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. / [...] 2. Deberá de mantener disponibles mínimo 07 ambulancias de Soporte Básico para el centro Hospitalario y con apertura en caso necesario de más móviles.”**, y en la cláusula 7 del mismo documento se establecieron los requisitos que debían cumplir los conductores de las ambulancias, y en este sentido dicha cláusula indica lo siguiente: **“7. RECURSO HUMANO. / El oferente deberá comprobar mediante declaración jurada, que los conductores tienen como mínimo 2 años de experiencia en la conducción de vehículos para transporte de personas y contar con los cursos de (M.V.E) Manejo Vehicular de Emergencias y (A.P.A) Conocimientos Básicos de Primeros Auxilios. Adjuntar currículo y títulos. Esta información será verificada por la Jefatura del Servicio de Transportes.”** (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, archivo adjunto denominado “Especificaciones Técnicas(Modificadas).pdf”). Por su parte, se observa que el Consorcio 3-102-848994 - Tenorio y Obando aportó junto con su oferta copia de la cédula de identidad del señor Carlos Cortés Garro, con número de cédula 4-0127-0109 y el currículo vitae del señor Carlos Cortés Garro el cual indica “Conductor de ambulancia” (ver pantalla denominada “Oferta”). Ahora bien, en una primera ronda de apelación del acto de adjudicación, se alegó que el Consorcio 3-102-848994 – Tenorio y Obando no cumplía con la cantidad de choferes solicitados en el pliego de condiciones, ya que ofreció al señor Carlos Cortés Garro como chofer pero sin tener su autorización, y como respaldo del argumento en esa ocasión se aportó copia de una carta que dice lo siguiente: **“30 de julio 2024 / Señores / Contraloría General de la República / Presente / Asunto: Uso de mi información personal dentro de la oferta del Consorcio 3-102-848994 – Tenorio y Obando para la licitación 2024LY-000001-0001102601 sin mi consentimiento. / Yo, Carlos Cortes Garro, con cedula (sic) de identidad 4-0127-0109, en mi condición personal, hago constar que no he firmado ni concedido autorización alguna para que el Consorcio 3-102-848994 – Tenorio y Obando utilice mi información personal o me incluya como parte de sus conductores para la licitación 2024LY-000001-0001102601 que realiza el Hospital de Limón. Toda la información que incluyen de mi persona es totalmente sin mi consentimiento expreso pues yo no laboro y nunca he laborado para ninguna de las dos empresas como conductor o similar. Yo soy un trabajador independiente y no formo parte de dicho consorcio de ninguna forma, a como prohíbo expresamente utilicen mis atestados e información personal para acreditarme como conductor de dicho consorcio de forma inescrupulosa. / Sin mas por el momento, agradezco la atención, / Carlos Cortes Garro / Cédula de Identidad 4-0127-0109”**. Este argumento en contra del Consorcio 3-102-848994 – Tenorio y Obando fue analizado por este órgano contralor y en la resolución R-DCP-SICOP-01604-2024 del 17 de octubre del 2024, se resolvió lo siguiente: **“Así las cosas, se declara parcialmente con lugar el recurso en este aspecto, con el fin de que la Administración licitante realice las investigaciones y consultas que sean necesarias para determinar si el Consorcio 3-102-848994 – Tenorio y Obando tenía la autorización del señor Carlos Cortés Garro para incluirlo en la oferta como chofer de ambulancia, o si por el contrario, hubo un uso indebido del nombre del señor Carlos Cortés Garro por parte de dicho oferente. Una vez realizada dicha investigación, la Administración deberá emitir un criterio legal en el cual se indique el resultado de la investigación realizada y se determine si el Consorcio 3-102-848994 – Tenorio y Obando cumple o no con la cantidad de choferes requeridos en el pliego de condiciones.”** Ahora bien, se observa que el 06 de febrero del 2025, la Administración incorporó al expediente del concurso un documento denominado “Análisis Técnico de Ofertas.pdf”, el cual contiene un nuevo estudio de las ofertas, y con respecto a la oferta presentada por el Consorcio 3-102-848994 – Tenorio y Obando, se indica lo siguiente: **“RECURSO HUMANO / La empresa deberá comprobar mediante declaración jurada, que los conductores tienen como mínimo 2 años de experiencia en la conducción de vehículos para transporte de personas y contar con los cursos de (M.V.E) Manejo Vehicular de Emergencias y (A.P.A) Conocimientos Básicos de Primeros Auxilios, Curso de Servicio Al cliente y Relaciones Humanas Esta información podrá ser verificada por la Jefatura del Servicio de Transportes / NO CUMPLE X” / [...] Observaciones: / [...] CONSORCIO 3-102-848994 - TENORIO Y OBANDO: / Punto N° 44 - Recurso Humano - Cantidad de choferes: Con respecto a la validez de la información aportada por el Consorcio 3-102-848994- Tenorio y Obando, mediante correo electrónico se procedió a realizar la consulta, en la cual mediante oficio EC-0246-2024 de fecha 13 de noviembre de 2024, indica ...la relación laboral de mi representada con el Señor Carlos Cortés Garro viene desde el año 2022, periodo en el cual el señor Cortes Garro se le asignaba la cobertura de eventos especiales bajo el sello de 3-102-848994 Sociedad de Responsabilidad Limitada, lo anterior en vista de que el señor cuenta con una ambulancia que le permite brindar este tipo de servicios... / Debido a la respuesta brindada por la empresa y siendo que no adjunta copia de la planilla donde se evidencia que el señor Cortes Garro es chofer de la empresa, se procedió a solicitar mediante correo electrónico a la sucursal de Limón información donde se pudiera verificar que el Sr. Carlos Cortes Garro aparece en planilla de la empresa Consorcio 3-102-848994 – Tenorio y Obando. En respuesta a la solicitud me indican, que el señor Cortes no se encuentra incluido en la planilla de la empresa, ya que cotiza como trabajador independiente, (sic) Tras la anterior se logra demostrar que el señor Cortes no es chofer de la empresa Consorcio 3-102-848994 – Tenorio y Obando, siendo que no se encuentra incluido en la planilla de la empresa Consorcio 3-102-**

848994 – Tenorio y Obando. Además de no presentar documento en el que el Sr. Carlos Cortes Garro autorice incluirlo en la oferta para la Licitación mayor 2024LY-000001-0001102601.” (los destacados son del original) (ver pantalla denominada “Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida”, Archivo adjunto denominado “Análisis Técnico de Ofertas.PDF”). Como puede observarse, la Administración licitante determinó que el Consorcio 3-102-848994 – Tenorio y Obando no cumple con la cantidad de choferes requerida, ya que el señor Carlos Cortés Garro no estaba incluido en la planilla de dicho oferente. Ante ello, se observa que el Consorcio 3-102-848994 – Tenorio y Obando alega que el pliego de condiciones no solicitó que los choferes estuvieran incluidos en la planilla, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “Es importante mencionar que, logramos demostrar desde la audiencia inicial que si el señor Carlos Cortés Garro, si realizaba servicios con mi representada y que contábamos con su aval para incluirlo como conductor en nuestra oferta, sin embargo, la Administración solicitó a la Sucursal de Limón (según el análisis técnico) la planilla a fin de constatar si existía una relación laboral, sin embargo, la Administración basa la exclusión de nuestra oferta tomando como referencia una planilla, aspecto que no estaba contemplado en el pliego de condiciones y que por lo tanto no puede ser tomado como parte del análisis de las ofertas, ya que, de ser así este requisito se le debió solicitar a todos los oferentes a fin de determinar si todos los conductores presentados en sus ofertas se encontraban incluidos en la respectiva planilla. Sentimos que la Administración no fue parcial y equitativa al evaluar las planillas de los oferentes y solamente se enfocó en desvirtuar nuestra oferta dejando de lado la revisión de los demás oferentes. Por lo que, requerir un aspecto extra cartulario posterior a la apertura de las ofertas, es desproporcionado y abusivo por parte de la Administración.” Al respecto, es criterio de este órgano contralor que lleva razón el consorcio apelante al manifestar que el pliego de condiciones no solicitó que los choferes debían estar incluidos en la planilla del oferente, razón por la cual el argumento utilizado por la Administración para determinar el incumplimiento del apelante no es aceptable; pero aún y cuando el pliego de condiciones hubiera requerido que el personal ofertado debía estar incluido en planillas, este órgano contralor ha sostenido que no es necesario que el personal ofrecido esté inscrito en planillas, y en este sentido se pueden consultar las resoluciones R-DCA-0165-2017 del 15 de marzo del 2017, R-DCA-0776-2018 del 09 de agosto del 2018, R-DCA-00796-2020 del 03 de agosto del 2020, entre otras. Sin embargo, debe tenerse presente que el cuestionamiento inicial en contra del Consorcio 3-102-848994 – Tenorio y Obando fue que no podía ofrecer al señor Carlos Cortés Garro como chofer ya que no contaba con su autorización, e incluso se había aportado una copia de una carta supuestamente suscrita por el señor Carlos Cortés Garro en la cual manifestaba que no había dado su autorización para que el consorcio utilizara su nombre como parte de los conductores para la licitación 2024LY-000001-0001102601 que realiza el Hospital de Limón. Así las cosas, ante dicho cuestionamiento, le correspondía al consorcio apelante explicar y acreditar que contaba con la autorización del señor Carlos Cortés Garro para incluirlo como chofer de ambulancia en su oferta, sin embargo, en esta ocasión el apelante no se refirió a este aspecto ni tampoco aportó ningún elemento probatorio que desacreditara lo indicado en la carta mencionada, siendo éste el momento procesal oportuno para que el Consorcio apelante demostrara el cumplimiento de su oferta. Así las cosas, se concluye que en este aspecto el recurso carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y artículo 262 del reglamento. Sobre el deber de fundamentación del recurso y la carga de la prueba, en la resolución R-DCA-1053-2017 del 05 de diciembre del 2017, este órgano contralor indicó lo siguiente: “Sobre el deber de fundamentación, en la resolución No. R-DCA-613-2012 de las diez horas del veintidós de noviembre de dos mil doce, este órgano contralor expuso: “En cuanto a la falta de fundamentación que notamos en el recurso de estudio, este Despacho en la resolución R-DCA-123-2010 de las 11 horas del once de noviembre de dos mil diez, manifestó: “[...] En el mismo sentido, en la resolución N° R-DCA-471- 2007 del 19 de octubre del 2007, en lo que interesa, indicó: “Falta de fundamentación: El mismo artículo 180 del Reglamento de Contratación Administrativa señala como improcedente en forma manifiesta aquel recurso que no se presente con la fundamentación requerida por el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa. Falta de fundamentación es, en suma, cuando el recurrente presenta una argumentación débil en contra del actuar administrativo y no presenta prueba mínima para amparar total o parcialmente su defensa...”. En este mismo orden de cosas en la resolución R-DCA-088-2010 de las 9 horas del veintiséis de octubre de dos mil diez, se cita en lo que interesa: “[...] en resolución R-DCA-334-2007 de las nueve horas del catorce de agosto dos mil siete, donde señaló: “... es pertinente señalar que en otras oportunidades esta Contraloría General se ha referido a la relevancia que tiene el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa (incluso antes de la reforma mediante Ley No. 8511), en la medida que la carga de la prueba la tiene la parte apelante (véase entre otras la resolución No. RC-784-2002), en el tanto pretende desvirtuar el acto de adjudicación que se presume válido y ajustado al ordenamiento. Sobre este tema de eminente carácter procesal señala Falcón que: “...la carga de la prueba es el imperativo, o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y actividad adecuadamente para que demuestren los hechos que le corresponda probar a través de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o faltante” (Falcón, Enrique, Tratado de la Prueba, Buenos Aires, Astrea, 2003, Tomo I, p.247). De esa forma, no basta la construcción de la legitimación para el ejercicio recursivo, sino que -en lo pertinente- todos los alegatos deben contar con la respectiva fundamentación, sea en prueba visible en el expediente administrativo; o bien, aportando criterios técnicos en contra de las valoraciones técnicas de la Administración o simplemente demostrando técnicamente los argumentos de índole técnica que se expongan en el recurso. Desde luego, la prueba aportada debe resultar también idónea para demostrar los alegatos, de tal suerte que no basta con traer pruebas a conocimiento de la Contraloría General con la interposición del recurso, sino que necesariamente la prueba debe contar con los elementos mínimos para desvirtuar un criterio, o bien, para apoyar una determinada afirmación.” (el destacado es nuestro). Así las cosas, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

**b) Propiedad de las ambulancias ofertadas:** como punto de partida, se observa que en el documento denominado “Especificaciones Técnicas” se solicitó a los oferentes acreditar que cuenta con los vehículos ofrecidos, y en este sentido se indicó lo siguiente: “12. REGISTRO DE AMBULANCIAS. / El oferente deberá garantizar por medio de certificación del Registro de la Propiedad que las unidades ofrecidas están a nombre del oferente debidamente inscritas en el registro antes citado o en su defecto contar con un poder de parte del dueño del vehículo por escrito ante notario público, donde lo acredite para poder ofrecer los vehículos para la actividad a contratar desde el momento que presenta la oferta.” (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, archivo adjunto denominado “Especificaciones Técnicas (Modificadas).pdf”). Por su parte, se observa que el Consorcio 3-102-848994 - Tenorio y Obando aportó junto con su oferta copia de los siguientes documentos: a) derecho de circulación del vehículo placa BRH591, que indica propiedad Tenorio y Obando Limitada; b) derecho de circulación del vehículo placa BSL035, que indica propiedad Tenorio y Obando Limitada; c) derecho de circulación del vehículo placa BWN378, que indica propiedad Rojas Barrantes Ana Gisella; d) derecho de circulación del vehículo placa BWN379, que indica propiedad Rojas Barrantes Ana Gisella; e) derecho de circulación del vehículo placa BWN598, que indica propiedad Chaves Lobo Sandra; f) derecho de circulación del vehículo placa BZC724, que indica propiedad Arrendadora Desyfin Sociedad Anónima, g) derecho de circulación del vehículo placa BZT955, que indica propiedad Arrendadora Desyfin Sociedad Anónima (ver pantalla denominada “Oferta”, documento adjunto denominado “DOCUMENTOS UNIDADES.pdf”). Ahora bien, en una primera ronda de apelación del acto de adjudicación, se alegó que el Consorcio 3-102-848994 – Tenorio y Obando no cumplía con lo requerido en el pliego de condiciones, ya que los poderes presentados para las placas BWN-378, BWN-379, BWN-598, BZT-955 y BZC-724 no cumplían. Este argumento en contra del Consorcio 3-102-848994 – Tenorio y Obando fue analizado por este órgano contralor y en la resolución R-DGP-SICOP-01604-2024 del 17 de octubre del 2024, se resolvió lo siguiente: *Como puede observarse, la respuesta de la Administración fue en términos generales, indicando que una vez que se realizó el análisis técnico de las ofertas se determinó que el Consorcio 3-102-848994 – Tenorio y Obando cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones en cuanto al registro de ambulancia, y con una mención a unos poderes “adjuntos a la oferta”, pero no explicó ni detalló cuáles fueron los poderes que revisó para dar por válido el cumplimiento del requisito, tampoco indicó quién los emitió ni a quién se le otorgó el poder, solamente mencionó la fecha de la firma de dichos poderes. La Administración tampoco explicó ni detalló en qué parte de los documentos aportados con la oferta está cada uno de los poderes mencionados, solamente indicó que “...los poderes presentados se pueden visualizar en los documentos adjuntos a la oferta”. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración emita un criterio técnico mediante el cual explique en forma expresa y detallada cuáles fueron los documentos mediante los cuales tuvo por acreditado que el Consorcio 3-102-848994 – Tenorio y Obando tiene el poder de disposición de los vehículos con las placas BWN-378, BWN-379, BWN-598, BZT-955 y BZC-724, y además deberá indicar en forma detallada en qué parte de los documentos adjuntos a la oferta se encuentran cada uno de los poderes mencionados.”* Ahora bien, se observa que el 06 de febrero del 2025, la Administración incorporó al expediente del concurso un documento denominado “Análisis

Técnico de Ofertas.pdf", el cual contiene un nuevo estudio de las ofertas, y con respecto a la oferta presentada por el Consorcio 3-102-848994 – Tenorio y Obando, se indica lo siguiente: "REGISTRO DE AMBULANCIAS / El Oferente deberá garantizar por medio de certificación del Registro de la Propiedad que las unidades ofrecidas están a nombre del oferente debidamente inscritas en el registro antes citado o en su defecto contar con un poder de parte del dueño del vehículo por escrito ante notario público, donde lo acredite para poder ofrecer los vehículos para la actividad a contratar desde el momento que presenta la oferta. / NO CUMPLE / X / [...] Observaciones: / [...] **CONSORCIO 3-102-848994 - TENORIO Y OBANDO: [...]** / **Punto N° 68 Propiedad de las ambulancias:** Se procede con la revisión de los documentos presentados por el adjudicatario Consorcio 3-102-848994–Tenorio y Obando y se confirma que dentro de la oferta se encuentran documentos adjuntos una carpeta denominada PODERES en la cual se logra evidencia que si cuenta con el poder especial para los vehículos placas BWN-378, BWN-379, BWN-598, no obstante, no aporta el respectivo poder especial notariado del dueño de los vehículos placas, BZT-955 y BZC-724, lo cual es concordante con el Criterio de la División, por lo tanto se excluye la oferta." (los destacados son del original) (ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida", Archivo adjunto denominado "Análisis Técnico de Ofertas.PDF"). Como puede observarse, la Administración licitante determinó que el Consorcio 3-102-848994 – Tenorio y Obando no cumple con el requisito, ya que no acreditó que tuviera los poderes que acreditaran la disposición de los vehículos placas BZT-955 y BZC-724. Ante ello, se observa que el Consorcio 3-102-848994 – Tenorio y Obando alega lo siguiente: "Con relación a los poderes de las unidades presentadas, la CGR instó a la Administración a verificarlos y solicitar toda la documentación necesaria para constatar el cumplimiento, algo que efectivamente no ocurrió ya que la Administración fue omisa y no solicitó las aclaraciones necesarias. / Llama la atención como durante toda la etapa de readjudicación, solamente existen registros, subsanaciones de oficio y solicitudes de información entre la Administración y el Consorcio Innovadora-Quesoller, algo que evidentemente muestra el otorgamiento de una ventaja indebida en favor del Consorcio Innovadora-Quesoller." Como puede observarse, el consorcio apelante se limitó a decir que la Administración licitante no le hizo ninguna solicitud de subsanación o aclaración con respecto a los poderes de los vehículos ofertados, sin embargo, ello no es suficiente para admitir su recurso, ya que si la Administración no le hizo ninguna prevención para que explicara y aportara la información relacionada con los poderes que acreditaran la disposición de los vehículos placas BZT-955 y BZC-724, el momento procesal oportuno para aportar dicha información era con la interposición del recurso de apelación, lo cual no hizo. Con respecto al momento procesal oportuno para subsanar, en la resolución R-DCA-0323-2018 del 6 de abril del 2018, esta División señaló lo siguiente: "Ciertamente, este órgano contralor se ha referido al momento oportuno para realizar la subsanación, puesto que si bien el procedimiento de contratación parte del principio de eficiencia, que como se dijo, entre otros aspectos implica que se privilegie el contenido sobre la forma, y la figura de la subsanación se convierte en una piedra angular dentro de los cometidos que propugna dicho principio, lo cierto es que la subsanación no puede entenderse como una figura irrestricta o ilimitada. Por el contrario, para que la subsanación sea útil en los procedimientos de contratación y no se convierta en un aspecto que más bien afecte negativamente la correcta tramitación del procedimiento a través de una dilación exacerbada en los tiempos del análisis de las ofertas, se le debe dar una lectura ajustada a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Por consiguiente, se entiende que la figura de la subsanación en los procedimientos de contratación encuentra los límites que la razonabilidad y proporcionalidad imponen, circunscribiéndose siempre dentro del alcance del principio de eficiencia. Como parte de ese escenario, es que este órgano contralor ha interpretado que el momento oportuno para subsanar aquellos vicios que sean susceptibles de subsanación es en la etapa de estudio de ofertas cuando la subsanación se realice ante la Administración, o bien en la interposición del recurso, cuando la subsanación se realice ante este órgano ...". Así las cosas, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto. Finalmente, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 incisos b) y c) y 266 incisos b) y e) de su Reglamento, se **rechaza de plano por improcedencia manifiesta** el recurso interpuesto.

#### Recurso 812202500000185 - 3-102-848994 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

##### Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite al expediente de apelación.

##### Principios de contratación - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▾

Ver apartado "Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR"

#### 5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/03/2025 09:45	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/03/2025 11:24	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/03/2025 14:39	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

#### 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	06/03/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00362-2025	<b>Fecha notificación</b>	03/03/2025 15:11